

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se dió cuenta de haberse aprobado en la sesion secreta de ayer una proposicion del Sr. Martinez Tejada, reducida á que todos los años se celebrese el aniversario de la instalacion de Córtes el 24 de Setiembre, con gala en la corte, salvas de artillería, etc.

El Secretario de Gracia y Justicia, en virtud de lo aprobado en la sesion de 19 del corriente, dirigió copias literales de las instrucciones que se habian dado á los jefes politicos, manifestando que su contexto, lejos de ser opuesto á las intenciones del Congreso, era muy conforme á la Constitucion. A propuesta del Sr. Caneja, se pasaron á las dos comisiones que entendieron en la minuta de decreto que con relacion á este punto se presentó en la expresada sesion.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion los pueblos de Cabeza-Rubia, Tolox, Valdefuentes, Torre de Santa María, Losar, Abadía, Granada, Serrejon, Torrejon el Rubio, Garganta de la Olla, Casas de Don Gomez, Malpartida, Viandar, Monte-Hermoso, Burguillos, Zafra, Fuente de Cantos, La Torre, Oliva, Valverde de Leganés, Torre-Mayor, Don Alvaro, Puerto de Santa Cruz, Encina Sola, Puerto Moral, Chiclana, Sevilla, Jeréz, Ronda, Valverde del Camino, Burgo, Conil de la Frontera, Galarzoa, los dependientes del juzgado eclesiástico del Puerto de Santa María, las comunidades de religiosas del Espíritu-Santo, de la Purísima Concepcion y Capuchinas de la misma ciudad, las comunidades de religiosas de Guadalajara, los empleados en la subdelegacion de Ceuta, los dependientes de rentas de Sevilla, los de Hacienda de la provincia de

la Mancha y la Junta de Censura de la provincia de Extremadura.

En virtud de lo resuelto en la sesion del dia 15 del actual, con respecto á la causa que remitió el general Ballasteros, informó la Regencia, por medio del Secretario de Gracia y Justicia, conforme al tenor del decreto de 11 de Mayo de 1811, y en consecuencia, las Córtes indultaron al soldado Francisco Quintana.

El señor De Laserna presentó una exposicion, en que la comunidad de Carmelitas descalzas de la ciudad de Avila, manifestaba el júbilo con que había jurado la Constitucion, y daba gracias al Congreso por la declaracion hecha del patronato de Santa Teresa de Jesús. Las Córtes mandaron que se hiciese mención de esta exposicion en este Diario.

Procedióse á la discusion del capitulo IV del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales. (*Véase la sesion del dia 7 de este mes.*) Desaprobado el art. 1.<sup>o</sup> en la sesion del 8 del mismo, y suspendida la discusion del 2.<sup>o</sup> en la del 14 (*Véanse ambas sesiones*), se continuó hoy; y despues de alguna discusion, se aprobó el concepto del articulo hasta las palabras «más convenientes», pasándolo á la comision á fin de que lo extendiese, expresando en él la cláusula de «por ahora.»

En la discusion, opinando el Sr. Larrazabal que no podia discutirse con acierto este art. 2.<sup>o</sup>, sin aprobarse antes, por lo menos, las bases para el 1.<sup>o</sup>, lo propuso en estos términos:

«A la Regencia toca nombrar, á propuesta del Consejo de Estado, los regentes, ministros, fiscales y jueces letrados que, con arreglo á la Constitucion y á esta ley,

han de administrar la justicia en las Audiencias y juzgados de primera instancia.»

Hizo el Sr. Zorraquin la proposicion de «que, supuesta la desaprobacion del art. 4.<sup>o</sup>, volviese á la comision el capitulo I, para que propusiese lo que estimase acerca del nombramiento de los magistrados que habian de componer las Audiencias, y con separacion acerca de su trasladacion en lo sucesivo de una á otra.»

Desaprobóse esta proposicion, como igualmente la que, despues de aprobado el articulo, hizo el Sr. Dueñas,

relativa á «que la traslacion que se hiciese de los Ministros de una Audiencia á otra fuese á consulta del Consejo de Estado.»

El Sr. Creus hizo tambien la adicion siguiente: «sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados magistrados.»

Aprobóse.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyeron los siguientes documentos, remitidos por el Secretario interino del Despacho de Estado:

«Excmo. Sr.: Muy señor mio: ahora mismo acaba de llegar de Montevideo, por la vía de Lisboa, y de pasaje por el Rio de Janeiro, el capitán español, D. Julian de Miguel, que trae despachos de S. A. R., la señora Princesa del Brasil, para esta legacion.

Me manda S. A. R., la señora Princesa, que sin pérdida de tiempo haga entregar á S. A., la Regencia de las Españas, la carta que tengo el honor de remitir inclusa á V. E., para que con la misma brevedad se publique en el augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias, y en toda la Nacion española, la satisfaccion y excesivo interés con que la señora Princesa recibió la noticia (aunque juzgó no ser oficial) de haberse jurado y publicado la Constitucion.

Espero deber á V. E. el favor de presentar esta carta con toda brevedad á S. A., y aprovecho de esta ocasion para renovar á V. E. las protestas de la más alta consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 22 de Septiembre de 1812.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más afecto seguro servidor.—Joaquin Severino Gomez.—Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela.»

Carta de la Serma. Infanta.—Yo os ruego que hagais presentes al augusto Congreso de las Córtes mis sinceros y constantes sentimientos de amor y fidelidad á mi muy querido hermano Fernando, y el sumo interés que tomo por el bien y felicidad de mi amada Nacion, dándoles al mismo tiempo mil enhorabuenas y mil agradecimientos por haber jurado y publicado la Constitucion.

Llena de regocijo voy á congratularme con vosotros por la buena y sabia Constitucion que el augusto Congreso de las Córtes acaba de jurar y publicar con tanto aplauso de todos, y muy particularmente mio, pues le juzgo como base fundamental de la felicidad é independencia de la Nacion, y como una prueba que mis amados compatriotas dan á todo el mundo del amor y fidelidad que profesan á su legitimo Soberano, y del valor y cons-

tancia con que defienden sus derechos y los de toda la Nacion: guardando exactamente la Constitucion, vencemos y arrollaremos de una vez al tirano usurpador de la Europa.

Dios os guarde muchos años. Palacio del Rio de Janeiro á los 28 de Junio de 1812.—Vuestra Infanta, Carlota Joaquina de Borbon.—Al Consejo Supremo de Regencia de las Españas á nombre de Fernando VII.

Leidos estos documentos, acordaron unánimemente las Córtes que la antecedente carta se insertase en este *Diario*, é igualmente, á propuesta del Sr. Bahamonde, que se dijese á la Regencia del Reino, que S. M. había oido con la mayor satisfaccion la referida carta, y que así lo participe á S. A. R.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Castillo, Larrazabal y Ramos de Arispe, contrario al art. 2.<sup>o</sup> del capítulo IV del proyecto de ley sobre Arreglo de tribunales.

Se procedió á la elección de los oficios de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Quedó elegido para el primer cargo el Sr. D. Andrés Jáuregui; para el segundo el señor D. Francisco Morros, y para el tercero, en lugar del Sr. D. Juan Nicasio Gallego, el Sr. D. Santiago Key y Muñoz.

Las Córtes, conformándose con el dictámen de la comisión de Hacienda, acordaron que á D. Manuel de Llera, individuo de la portería de la Secretaría del Despacho de Estado, se le concediese la jubilación con la asignación de 3.600 rs. vn. anuales, pagaderos por la Tesorería general, ó cualquiera otra de provincia que S. A. designe, pero no por la renta de Correos.

Se levantó la sesión.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion los jefes y dependientes del ramo de Hacienda de Aragon; los de cuenta y razon de la provincia de Córdoba; los empleados en comision de la villa de Rota, y los empleados de la subdelegacion de rentas de Algeciras.

Se leyó una proclama que el general Mendizabal dirigió á los naturales de las Provincias Vascongadas con motivo del juramento á la Constitucion. Remitióla el mismo general, y las Córtes mandaron que se hiciese mención de ella en este *Diario de sus sesiones*.

Se leyó el siguiente dictámen:

«La comision de Constitucion ha visto la representación hecha por el ayuntamiento constitucional Cádiz para que se declare si los alcaldes y procuradores síndicos han de tener voto en los casos y puntos de que se trate en los cabildos, pues que los síndicos no lo tenían, y no se han conocido alcaldes hasta ahora en esta ciudad.

Tambien desea el ayuntamiento de Cádiz que se declare si el jefe político, el alcalde primero ó segundo, ú otro de sus individuos, tendrá voto presidiendo el ayuntamiento, para con esos conocimientos arreglar las votaciones.

Por el art. 309 de la Constitucion, se previene que los ayuntamientos sean compuestos de alcaldes, regidores y síndicos: todos ellos, segun esta disposición, son individuos de aquel cuerpo, y tienen voto en él, porque no lo serian si no gozasesen de esta prerrogativa: de aquí es que, segun la Constitucion, los alcaldes y procuradores síndicos tienen voto igual á cualquiera de los regidores, presiden ó no los alcaldes el ayuntamiento.

Los alcaldes siempre han tenido voto, y en algunos

ayuntamientos lo han gozado de calidad; y habiéndoseles conservado por la Constitucion la consideracion que se les debe, sería muy irregular privarles de la voz activa, y de su voto en los negocios que se tratassen por los mismos ayuntamientos.

Aun los procuradores síndicos tenian voto en algunos concejos, aunque no los personeros del comun; y cuando aquellos no hubieran gozado esta prerrogativa, la Constitucion los ha igualado á los regidores en esta parte, haciéndolos individuos del ayuntamiento, y por lo mismo deben tener voto, á excepcion de aquellos casos en que sean parte, porque entonces los excluye la razon y la ley, así como en semejantes circunstancias tampoco tendrá voto el regidor.

Los gobernadores ni los alcaldes mayores, aunque presidian los ayuntamientos en su caso y lugar, no tenian voto, y no debe tenerlo hoy el jefe político; así que, en esta parte nada hay que variar ni alterar de la práctica y de los establecimientos antiguos; pero no por eso serán privados los alcaldes ni los regidores que presidan los ayuntamientos del voto que les corresponde; pues lo tienen por la naturaleza de su oficio de concejo, que tambien les atribuye la presidencia de aquella corporacion cuando no hay, ó no asiste, el jefe político segun lo dispuesto en el art. 309 de la Constitucion.

Por estas consideraciones, es de parecer la comision de que no hay necesidad de declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de Cádiz, pues ni la Constitucion concede voto en los ayuntamientos á los jefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo segun ella los alcaldes y los procuradores síndicos.

Vuestra Magestad resolverá lo que estime conveniente.

Cádiz, etc.»

Despues de algunas ligeras observaciones, se aprobó este dictámen.

Se levantó la sesión.



# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este *Diario*, las representaciones siguientes:

«Señor, el actual ayuntamiento de Badajoz, que debe su existencia á la sábia Constitucion de la Monarquía española, y que en el nuevo órden de cosas que ella establece, fia el remedio de infinitos males que las crueidades de los enemigos é injusticias de los propios han causado al vecindario que representa, bendice el respetable nombre de V. M. por obra tan prodigiosa.

No es esta ciudad sola la que reconoce asegurada ya sobre bases sólidas la pública felicidad, y cerradas para siempre las puertas al despotismo con que hasta ahora se ha mandado á los españoles, dignos por sus antiguas virtudes de mejor suerte. Cuantos se honran con este ilustre nombre, publican una verdad tan luminosa, y de todas partes recibe ese augusto Congreso las más sinceras demostraciones de adhesión y gratitud.

Dígnese V. M. admitir entre estas la nueva protesta que le hace de fidelidad el M. N. y M. L. ayuntamiento de Badajoz, que rogará además incansablemente al Todopoderoso por su prosperidad.

Badajoz 17 de Setiembre de 1812.—Señor.—Pablo Villanueva del Aguila.—Manuel de Alvarado.»

«Señor, el cabildo de la iglesia colegial de Jerez ha jurado con indecible júbilo la Constitucion de la Monarquía española sancionada por V. M. Este magnífico edificio político, que con tan admirable acierto ha erigido la sabiduría de V. M., ha aterrado al tirano de Europa, y eternizado la felicidad de los españoles y su gratitud. Dígnese V. M. de admitir con benignidad el homenaje de nuestro alto respeto y reconocimiento á obra tan magestuosa, interin no cesamos de pedir al Todopoderoso continúe á V. M. sus luces en lo que queda que hacer para perfeccionar la obra de la regeneración de la Monarquía.

Jerez de la Frontera y de nuestra sala capitular á 17 dias del mes de Setiembre de 1812.—Señor.—Antonio José de Menchaca.—José Alvarez de Palma.—Por acuerdo de los señores abad y cabildo de la insigne iglesia co-

legial de esta dicha ciudad de Jerez, Nicolás Poman, canónigo secretario.»

«Señor, la Junta provincial de Agravios del reino de Aragón tiene el honor de felicitar á V. M. por la conclusión y publicación del Código constitucional de la Monarquía española, seguro precursor de la felicidad eterna que la sabiduría de V. M. prepara á la Nación.

Los pueblos, Señor, que ven sancionados sus derechos y contenida la arbitrariedad que arrebataba de su seno la juventud lozana, bendicen á V. M., por cuya gloria preetarán gustosos sus esfuerzos cuando sean sus hijos llamados por la ley. Esta Junta, encargada de asunto tan importante á la salvación de la Patria, al paso que no consentirá la defraudación del servicio, reclamará con energía las infracciones de los artículos 9.<sup>º</sup> y 361, cuya observancia será el consuelo de los padres, el fomento de la agricultura, el contento del soldado y la formación de ejércitos de ciudadanos libres y valientes, que arrojarán algún dia de nuestro suelo los viles esclavos del tirano. Dios guarde y prospere la vida de V. M. dilatados años.

Checa 8 de Julio de 1812.—Señor.—Federico Dolz de Espejo, presidente.—Valentín Solanot.—Joaquín Fernández Company.»

Igualmente mandaron las Córtes que se hiciera mención en este *Diario* de una exposición, que se leyó, del tribunal de apelaciones y vigilancia creado interinamente en Madrid, en la cual felicitó á las mismas por haber formado y sancionado la Constitución política de la Monarquía española.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Premios, declararon no haber lugar á la solicitud presentada por D. Ignacio Moreno, como apoderado de Doña María de León, viuda de D. Joaquín Moreno,

Ministro que fué de la Hacienda pública y tesorero de Córdoba de Tucuman, dirigida á que, en atencion á los méritos y servicios de dicho Ministro, que refiere y no justifica, se le declarase á éste benemérito de la Patria.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de dicho ramo, en el cual recomienda la solicitud de D. Bernardo Carrete, teniente administrador de Rentas del Callao de Lima (actualmente con licencia en la Península), relativa á que se le conceda su jubilacion con la mitad del sueldo, á satisfacer en las cajas de Lima, en atencion á la imposibilidad en que se halla por sus males habituales y edad avanzada de servir su destino, ni otro alguno, é igualmente en consideracion á cuarenta y cuatro años de méritos contraidos en las carreras militar y de Hacienda, contestados y apoyados por el vicerrey del Perú.

Se leyó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien, con fecha de 16 de este mes, presentaba á la resolucion de las Córtes la duda ocurrida al juez de primera instancia del Puerto de Santa María, sobre si deberán continuar en el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad varios individuos, de quienes, despues de elegidos, supo éste que habian obtenido y servido empleos municipales durante la dominacion del Gobierno intruso. Las Córtes, en atencion á estar ya resuelta dicha duda por el decreto de las mismas de 21 del corriente, declararon no haber lugar á deliberar sobre este asunto.

Tomó la palabra y dijo

**El Sr. CABRERA:** Señor, la isla de Santo Domingo, una de las posesiones de V. M. en Ultramar, ha jurado la Constitucion el dia 20 de Julio próximo pasado. El decoro y brillo de esta augusua funcion fué proporcionado á los cortos medios de que hoy puede disponer aquel vecindario, transmigrado á su país despues de quince años de expatriacion, de pérdidas sensibles y de todo género de sufrimientos; pero á la pompa y suntuosa magnificencia suplió su júbilo, su transporte y su alegría: demostraciones sencillas, pero más apreciables á la vista de V. M.

Casualidad parece; pero es bien digno de notar que la primera posesion que la Monarqua española tuvo en las Indias, procurando siempre conservar esta primacia, como lo ha hecho, haya sido tambien ahora la primera que se apresurase gustosa á tributarle sus respetos y sumisa obediencia, despues que la Nacion se ha regenerado. Por esta circunstancia, y por los demás recomendables méritos de la isla de Santo Domingo, que á V. M. le son notorios, y con que ha probado siempre su lealtad y adhesión á la España, la juzgo acreedora á que V. M. le conserve su consideracion y aprecio, y que para manifestárselo se exprese así en el *Diario de las Córtes*.»

Nada se resolvió acerca de este particular, por no constar á las Córtes de oficio por medio del Gobierno lo que había hecho presente el Sr. Cabrera.

El Sr. Vazquez Canga leyó la *Gaceta de Oviedo* del 26

de Agosto último, en la cual se refiere el júbilo y solemnidad con que aquella capital y la provincia de Asturias han publicado y jurado la Constitucion. Las Córtes oyeron con agrado, y acordaron que de dicha relacion se hiciera mención en este *Diario*.

El Sr. Ruiz presentó cuatro medallas acuñadas en Segovia para perpetuar la memoria de la publicacion de la Constitucion en dicha ciudad en el dia 23 de Agosto último, remitidas á dicho Sr. Diputado por el intendente en comision de aquella provincia, D. Ramon Luis Escovedo, con encargo de que se sirviese presentarlas al Congreso nacional. S. M. las admitió con agrado.

El Sr. Rus leyó varios partes relativos á las ventajas conseguidas por las armas nacionales en la provincia de Maracaibo, singularmente la completa derrota que sufrieron los rebeldes el dia 13 de Junio último en las inmediaciones de la parroquia de San Antonio, quedando de resultas pacificada toda aquella provincia. Las Córtes, á propuesta de dicho Sr. Diputado, resolvieron que se hiciera mención en este *Diario* de los indicados partes, que oyeron con satisfaccion, y que se pasasen al Gobierno para lo que corresponda.

Se leyó una representacion de la Junta nacional del crédito público, en la cual hace presente el estado deporable en que se hallan los ramos de consolidacion y extincion, refundidos en el Crédito público, por haberse aplicado á los gastos generales de la Nacion el producto de los arbitrios é ingresos que á dicho ramo estaban asignados, y propone los medios que en su concepto podrian restablecer el crédito público y arreglar sus operaciones.

Con este motivo hizo el Sr. Argüelles la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

«Que la comision especial de Hacienda, examinando la exposicion de la Junta del crédito público, informe á la mayor brevedad, acompañando al mismo tiempo un estado de las contribuciones é impuestos que las Córtes, han decretado desde su instalacion, y asimismo de los demás medios que las mismas han puesto á disposicion del Gobierno, con el fin de que auxiliasen el ingreso de la Hacienda pública.»

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Cádiz, en la cual manifestaba de nuevo la necesidad de que las Córtes se sirviesen aprobar la contribucion sobre el trigo y harina, propuesta por el mismo, para atender á los gastos de la obra del Trocadero, y reprobada por las Córtes en la sesion del 15 de este mes. Despues de algunas contestaciones, se declaró por suficientemente discutido el asunto, y que la votacion de él no fuese nominal, cual la pidió el Sr. Capmany. Verificada en la forma ordinaria, quedó aprobada dicha contribucion.

En seguida hizo el Sr. Mejía la proposicion siguiente, que aprobaron las Córtes.

«Que se recuerde á la Regencia del Reino la necesidad de que, sin demora, se imprima y circule el decreto de 3 del corriente sobre la contribucion extraordinaria de guerra.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del presidente de la Junta Suprema de Censura, D. Manuel José Quintana, en el cual daba parte de que, concluido el cuatrimestre de su presidencia, había sido nombrado para aquel cargo D. Ramon Lopez Pelegrin, y para el de vice-

presidente D. Manuel Gonzalez de Navas, en lugar de Don Fernando Jimenez de Alba.

El Sr. Vicepresidente previno que en el dia inmediato no habria sesion.

Se levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas un voto del señor Marqués de Villafranca, contrario á lo que se aprobó en la última sesión en órden al impuesto que propuso el ayuntamiento de Cádiz sobre trigos y harinas para cubrir los gastos de las obras del Trocadero. Firmáronlo los señores Aznarez, Ruiz, Llados, Rojas, Borrull y Llaneras.

Lo mismo se acordó con respecto á otro igual que presentó el Sr. Martínez (D. José).

Se leyeron dos partes que remitió el Secretario de la Guerra, expresivos del estado de las obras del mencionado Trocadero.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de cómo la Regencia, para dar á D. Pedro Labrador un testimonio público del aprecio que le merecían sus distinguidos méritos y servicios, le había nombrado para que sirviese en propiedad la Secretaría del Despacho de Estado en lugar del Marqués de Casa-Irujo, á quien había exonerado de ella; y que estando satisfecha del buen desempeño de D. Ignacio de la Pezuela todo el tiempo que la tuvo á su cargo interamente, y lo mismo la de Gracia y Justicia, le había nombrado S. A. para ministro plenipotenciario de España en Lisboa, en lugar de D. Eusebio Bardají y Azara.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Estado de haber jurado solemnemente la Constitución de la Monarquía D. Manuel María Aguilar, encargado de negocios de España en Sicilia, y todos los españoles residentes en aquel país.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes para la provincial de Madrid, en clase de eclesiásticos, al Rdo. Obispo de Caristo, auxiliar de Madrid, y al Dr. D. Ramon Cabrera, de la Academia española; y en la clase de seglares á D. Miguel Munarriz, del antiguo Consejo de la Guerra, á D. Antonio Gomez Calderon y D. Franciso Gutierrez Sosa, abogados estos dos últimos de los tribunales del Reino é individuos del ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por oficio del Secretario de la Guerra, quedaron enteradas las Córtes que desde el 4 al 16 de Mayo último se habían sometido al Gobierno legítimo la ciudad de Nueva-Barcelona y todos los pueblos de su jurisdicción, quedando dispuestos á humillar la soberbia cumaneja si con oportunidad no seguía su ejemplo: que el coronel D. Ramon Correa, cabo subalterno del gobernador de Maracaibo, con los 350 hombres de su mando, arrolló y deshizo el 19 de Junio un cuerpo de 1.200 insurgentes fortificado en la parroquia de San Antonio, última población de aquella provincia, ocupando en consecuencia las ciudades de San José de Cuenca, el Rosario y San Faustino, que son las primeras del nuevo reino de Granada, y que con los demás pueblos sometidos juraron fidelidad y reconocieron á las Córtes y á la Regencia; y finalmente, que el general Miyares se hallaba el 29 de Julio en Puerto-Cabello, cuya interesante plaza se había sometido á las armas nacionales el 30 del mes anterior, y el capitán de navío Monteverde el 27 del mismo Julio en el pueblo de San Mateo, á tres leguas de Caracas, habiendo capitulado su entrega con los comisionados del jefe de las tropas de insurgentes cercados en el pueblo de la Victoria sin provisiones para su subsistencia.

Por oficio del Secretario de Hacienda quedaron igualmente enteradas las Córtes de que, en cumplimiento de lo que dispusieron en la sesión de 26 del actual, queda -

ban ya circulados los ejemplares del decreto de S. M. de 3 del corriente sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Se accedió á la instancia de D. Francisco Muñoz y Villanueva, concediendo á su conotado el Dr. D. Domingo Alcaráz y Aguado, nombrado Diputado de Córtes por la ciudad de Huanuco, reino de Lima, permiso para volver á su país, mediante hallarse acometido de una enfermedad incurable, como hacia constar por certificacion de los varios facultativos que le asistian.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen con las fórmulas de los títulos de que hace mención:

«La comision de Constitucion presenta á V. M. las fórmulas de los títulos de regente, magistrado y fiscal de las Audiencias, y de juez letrado, y el de escribano público de número, extendidos con arreglo á la Constitucion y en cuanto corresponde á la ley sobre arreglo de los tribunales, con la sola advertencia de que por una simple orden dada por la Secretaría de Gracia y Justicia se mande á la Audiencia que examine el provisto, y por otra igual al Consejo de Estado que se le expida el título. Si mereciesen la aprobacion de las Córtes, se extenderán las demás fórmulas de empleos y dispensas que restan.

Cádiz, etc.»

#### *Título de regente de Audiencia.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y (cuando hubiere Regencia ó Regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (cuando sean las ordinarias se expresará simplemente «por las Córtes»).

Decano y magistrados de la Audiencia de.... sabed:

Habiendo resultado vacante (ó hallándose vacante la plaza de....) de la Audiencia de...., creada por la Córtes (esto se pondrá por la primera vez), la plaza de regente de esa Audiencia de.... por (se pondrá el motivo), y precedida la consulta del Consejo de Estado, segun previene la Constitucion y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar por regente de esa Audiencia de.... á D. N., uno de los tres propuestos por dicho Consejo, en atencion á concurrir en su persona las calidades prescritas por la Constitucion y las leyes, para que con los demás magistrados de la misma Audiencia administre justicia y falle los pleitos, conformándose puntualmente á la Constitucion y á las leyes del Reino, guardando asimismo la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los tribunales: por tanto, mando á vos, decano y magistrados de la Audiencia de...., que luego que preste ante vos en persona el juramento señalado en la Constitucion, segun la fórmula inserta en la citada ley, que deberá hacerlo bajo nulidad de nombramiento dentro de 60 dias, contados desde la expedicion de este título (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado) lo hayais y recibais por magistrado de esa Audiencia, etc. (todo lo demás lo mismo que en el título de regente).

#### *Título para fiscal.*

(Lo mismo todo hasta la letra A) promueva la administracion de justicia y el fallo de los pleitos en la dicha Audiencia, en conformidad á la puntual observancia de la Constitucion y de las leyes del Reino, en el modo que por ellas compete al oficio fiscal, procediendo y guardando en lo que le pertenezca la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los tribunales, y conforme á ella administrar justicia, y fallar los pleitos en los casos y modo que previene (lo demás lo mismo que el de regente y magistrado, con la diferencia única de sustituir la voz fiscal á las de regente ó magistrado).

#### *Título de juez letrado de partido.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas

bre el arreglo de los tribunales, y en los términos que en ella se expresa (esta cláusula se suprimirá luego que entre en el goce de todo el sueldo), sin otros emolumentos ni gajes de ninguna especie, cualquiera que sea su denominación. Y de este título se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que están incorporados los libros del registro general de mercedes y media annata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con expresion de su importe, y tambien en la del Monte pío de viudas y pupilos del Ministerio, sin cuyas formalidades será de ningun valor y no se admitirá ni tendrá cumplimiento.

Dado, etc.

La firma de estampilla en el lugar acostumbrado.

Es firmado del decano y tres consejeros en el modo que se expresa en el reglamento del Consejo de Estado, y en los mismos términos se refrenda por el secretario.

#### *Título de magistrado.*

D. N. (el mismo encabezamiento que el título de regente.)

Regente y magistrados de.... sabed:

Habiendo resultado vacante ó hallándose vacante la plaza de.... de la Audiencia de... creada por las Córtes (esto se pondrá por la primera vez) la plaza de magistrado de la Audiencia de... por... (se pondrá el motivo) y precedida la consulta del Consejo de Estado, segun previene la Constitucion y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar por magistrado de la Audiencia de... á D. N., uno de los tres propuestos por dicho Consejo, en atencion á concurrir en su persona las calidades prescritas por la Constitucion y las leyes para que (A) con los demás magistrados de la misma Audiencia administre justicia y falle los pleitos, conformándose puntualmente á la Constitucion y á las leyes del Reino, guardando asimismo la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los tribunales: por tanto, mando á vos, regente y magistrados de la Audiencia de... que luego que preste ante vos en persona el juramento señalado en la Constitucion, segun la fórmula inserta en la citada ley, que deberá hacerlo bajo nulidad de nombramiento dentro de 60 dias, contados desde la expedicion de este título (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado) lo hayais y recibais por magistrado de esa Audiencia, etc. (todo lo demás lo mismo que en el título de regente).

#### *Título para fiscal.*

(Lo mismo todo hasta la letra A) promueva la administracion de justicia y el fallo de los pleitos en la dicha Audiencia, en conformidad á la puntual observancia de la Constitucion y de las leyes del Reino, en el modo que por ellas compete al oficio fiscal, procediendo y guardando en lo que le pertenezca la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los tribunales, y conforme á ella administrar justicia, y fallar los pleitos en los casos y modo que previene (lo demás lo mismo que el de regente y magistrado, con la diferencia única de sustituir la voz fiscal á las de regente ó magistrado).

#### *Título de juez letrado de partido.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas

fías y (cuando hubiere Regencia ó Regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (cuando sean las ordinarias se expresará simplemente «por las Córtes»).

Concejos, alcaldes y ayuntamientos del partido de... de la provincia de... Sabed que hallándose vacante la plaza de juez letrado de este partido por (se pondrá el motivo), y precedida la consulta del Consejo de Estado, segun previene la Constitucion y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar por juez letrado de esta ciudad (ó villa) y partido á D. N., uno de los tres propuestos por dicho Consejo, en atencion á concurrir en su persona las calidades prescritas por la Constitucion y las leyes, para que por el tiempo señalado en la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre arreglo de tribunales, administre justicia y falle los pleitos y causas civiles y criminales en primera instancia en dicha ciudad (ó villa) y partido, conformándose puntualmente á la Constitucion y leyes del Reino, y guardando en lo que le pertenezca la ley citada sobre arreglo de tribunales: por tanto, mando á vos alcaldes y ayuntamiento de la ciudad (ó villa) de... que haciendo constar D. N. que ha prestado el juramento prevenido en la Constitucion segun la fórmula inserta en la citada ley ante la Audiencia de la provincia, le hayais y recibais por juez letrado de esta ciudad y partido, entregándole en señal de posecion el baston de juez letrado, que deberá tomar, bajo nulidad de nombramiento, dentro de 60 dias contados desde la expedicion de este título (en Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), y en seguida se dará á conocer por una circular á todos los pueblos del partido, guardándole, y haciendo que se le guarden, en cuanto esté en vuestras facultades, los honores y prerrogativas que competen á su empleo. Mando igualmente que se le acuda con la dotacion que le está señalada en la precitada ley sobre el arreglo de los tribunales, y en los términos y modo que en ellas se expresan; y por ahora, y hasta que otra cosa se determine con los derechos del juzgado con arreglo á los aranceles que rijan, sin otros más emolumentos ni gages, cualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública á que están incorporados los libros del registro general de mercedes y media annata, expresando la de Valores haber pagado ó quedar asegurado este derecho, con declaracion de lo que importare, y tambien en la del Monte-pio de jueces de letras, sin cuyas formalidades mando sea de ningun valor ni tenga cumplimiento.

Dado, etc.

La estampilla se pondrá donde se acostumbra.

La firmarán el decano y tres consejeros de Estado, segun previene el reglamento, y lo refrendará el secretario del mismo Consejo.

#### *Título de escribanía pública numeraria.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y (cuando hubiere Regencia ó Regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (cuando sean las ordinarias se expresará simplemente por las Córtes).

Hallándose vacante la escribanía pública de número de... por... (se expresará el motivo), y precedidas las diligencias que se expresan y requieren en el decreto de las

Córtes generales y extraordinarias de 22 de Agosto del año de 1812, vine en nombrar para dicha escribanía á N. por concurrir en él las calidades prescritas por las leyes, y señaladamente por el citado decreto; y habiendo sido en su virtud examinado y aprobado por la Audiencia de... en cuya provincia se halla la (ciudad, villa ó pueblo), y prestado personalmente en ella el juramento prevenido en el art. 374 de la Constitucion, he venido en despacharle este título, que comprende el signo que deberá usar, para que presentándose á vos, alcaldes, ayuntamiento ó concejo de esa (ciudad, villa ó pueblo) dentro de 60 dias contados desde la expedicion de este mi título, bajo nulidad de nombramiento (en Ultramar se pondrá el acostumbrado), le hayais y recibais por escribano público numerario de esa (ciudad, villa ó pueblo), y como tal ejerza las funciones que le competen por las leyes, y se dé crédito y entera fe á los testimonios, despachos, y demás diligencias que rectifique en el modo y forma que prescriben las mismas leyes; y luego que sea recibido por tal escribano, se pasará una certificacion del secretario del ayuntamiento al juez letrado del partido para que obre los convenientes efectos en su juzgado, debiéndosele acudir con la dotacion que esté legítimamente señalada á su oficio de escribano, y con los derechos que le competan. Y de este mi título se tomará razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que están incorporados los libros del registro general de mercedes y media annata, expresando la de Valores haber pagado ó quedar asegurado este derecho, con expresion de su importe, sin cuyas formalidades no se le dará cumplimiento.

Dado, etc.

La firma de estampilla en donde corresponda.

Lo firmarán el decano y tres consejeros de Estado, y lo refrendará el secretario del mismo.

Aprobóse la primera fórmula, suprimiendo el primer parentesis que empieza con las palabras «ó hallándose,» y acaba «por la primera vez,» como igualmente la cláusula desde la palabra «del reino,» hasta la «de los tribunales,» unas y otras «inclusive;» mandándose tambien suprimir la palabra «citada,» y que despues de la voz *ley* que le sigue, se añadiese la fecha de la de arreglo de tribunales, que es á la que se refiere. La última cláusula que empieza: «y de este título,» se aprobó sin perjuicio de las siguientes proposiciones del Sr. Giraldo, que admitidas á discussion, se mandaron pasar á la comision de Hacienda:

«Primera. Que se declare que los Regentes, Ministros y fiscales que fueren nombrados la primera vez para las Audiencias de las Españas, no deben pagar la media annata, y que se suprima esta cláusula en los primeros títulos.

Segunda. Que igualmente se declare que los magistrados que actualmente son de las Audiencias, no deben pagar tampoco media annata aunque se le expidan nuevos títulos.»

Las demás fórmulas se aprobaron sin alteracion, accordándose asimismo, á propuesta del Sr. Martinez (Don José), «que en el decreto de arreglo de tribunales se use de la voz magistrados, en lugar de la de ministros.»

Se dió cuenta de una representacion que desde Gibraltar dirigió el capitán general de la armada nacional D. Antonio Valdés y Bazán, el cual, remitiendo el juramento á la Constitucion, escrito y firmado de su propio

puño, manifestaba las causas que había tenido para no verificarlo en manos del cónsul de España en aquella plaza, reducidas á que aquel no tenía carácter alguno de superioridad con respecto á él, y que de prestar el juramento en sus manos, confundido con el pueblo y sin orden que lo previniera, consideraba se degradarian en su persona todas las condecoraciones que obtiene: que había consultado á la Regencia sobre este punto, y S. A. había dispuesto que jurase en manos del cónsul, sobre lo cual había insistido, diciendo que lo haria por escrito ó ante sugeto de competente autoridad; pero que en el caso de no abrazar la Regencia alguno de estos extremos, le admitiese antes la dimision de sus empleos y condecoraciones, pues entonces, como simple ciudadano, no tendría estorbos su obediencia. Recordaba sus servicios y méritos, entre los cuales contaba, no solo su resistencia tenaz á reconocer el Gobierno intruso en los primeros días de la invasion de los franceses, sino su oposición á que nuestro Monarca Fernando VII pasase á Bayona, y la que

hizo á las sugerencias ambiciosas de algunos sujetos que no queria nombrar, los cuales intentaron atraerle al partido que habian formado, para establecer á su modo el Gobierno, sin contar con la voluntad de la Nación reunida, á la cual fué su dictámen se debia obedecer, cuya opinion le causó muchas persecuciones, trabajos y desaires; y últimamente, concluia protestando que todas las miras de su honrada ambicion solo se dirigian á que se aprobase su patriótica conducta, siendo muy extraño que se le escaseara tanto tiempo como si tuviera que purificarla de las manchas que habian alcanzado á otros, y de las cuales podia decir sin titubear que se hallaba libre.

Esta exposicion, con la copia de los oficios con el cónsul y las representaciones á la Regencia que en ella se citan, pasó á la comision de Constitucion.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos Secretarios de Estado, Hacienda y Gracia y Justicia que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el administrador principal de correos de Puerto-Rico, y demás dependientes de aquella administracion; el interino (en el mismo cargo) de Oviedo y demás dependientes; los jefes y dependientes de rentas de Málaga; el prior y cabildo de dicha plaza; los jefes y dependientes de rentas de Jaen, con los alcaldes de los pueblos libres de dicha provincia que al efecto se reunieron; el cabildo y curas de la iglesia colegial del Salvador de Sevilla; las parroquias de San Andrés y San Marcos de dicha ciudad, con agregacion á la primera las de San Martin y San Juan de la Palma, y á la segunda las de San Roman y Santa Lucía; todos los individuos del claustro de la Universidad literaria de la misma, y el ayuntamiento, vecinos y clero de la ciudad de Rota.

Igualmente se mandó archivar un oficio del Secretario de Hacienda, en que avisaba que el intendente en comision de la provincia de Córdoba D. Joaquin de Peralta había dado cuenta á la Regencia del Reino de quedar nombrados, y haber jurado la Constitucion los empleados interinos de la Hacienda nacional en aquella ciudad, añadiendo que las corporaciones del Obispo y cabildo, del corregidor y ayuntamiento, la colegial de San Hipólito, una Diputacion de los curas párrocos, otra de la nobleza, todos los empleados civiles y los ayuntamientos de los pueblos inmediatos, unos por escrito y otros por corporaciones, se habian apresurado á manifestarle á porfia la unidad de sus votos á nuestro legítimo Gobierno con el ansia de sacrificar en su obsequio sus haciendas y vidas.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este Diario, las representaciones siguientes:

«Primera. Señor, el ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Arcos, oprimidos durante treinta meses por las bayonetas enemigas, apenas libres de ellas, vuelan á ofrecer sus sacrificios en el ara sagrada de la Patria. El Congreso de los ilustres representantes del pueblo español admitirá estas ofrendas como efusiones del corazón y como pruebas de inmutable lealtad de la ciudad de Arcos. No es bastante todo el terror de las armas francesas para borrar del impávido corazón de los españoles el amor á su Patria y á su Rey, y solo conserva la memoria de sus desgracias para tomar todos los medios de alejarlas para siempre. Las generaciones venideras recibirán con agrado el los preciosos derechos adquiridos con la sangre de sus abuelos, y ya no será el pueblo español un rebaño de esclavos: la inmortal Constitución que V. M. acaba de sancionar pone un eterno dique al poder arbitrario.

Arrancadas las hondas raíces del funesto árbol del feudalismo, que por tantos siglos ha cubierta la Europa con su ponzoñosa sombra; los indios de ambos hemisferios restituidos á sus primitivos derechos; extinguida la odiosa desigualdad que una ascendencia ilustre causaba entre los ciudadanos, dejando el premio destinado á solo el mérito; cortada la arbitrariedad judicial; tantas y tan sábias disposiciones tomadas en medio de los horrores de un sitio, son los más sólidos fundamentos de la gloria de V. M.; y cual el empinado roble que en la cumbre de la montaña levanta la orgullosa copa á los cielos sin que el Aquilon ni la deshecha borrasca sea bastante á abatirlo, así la Nación española, orgullosa de verse restituída á la libertad de que la dotó la naturaleza, desprecia el trueno y el rayo que la cerca y con que la amenaza el tirano de la Europa.

La Europa, el mundo entero miran con asombro esta lucha y la destreza con que en tan furiosa tempestad rige V. M. el timón de esta combatida nave, y la ciudad de Arcos no duda llegar con tan sabia dirección al puerto deseado, limpio en un todo de los estorbos y embarazos contrarios á los principios sancionados en la Constitución, á

la libertad de todo español, y á la filosófica y sabia legislacion que V. M. va á establecer.

El ayuntamiento tuvo el honor de dirigir sus respetos, al fin del mes último, á la Regencia del Reino, no queriendo distraer la atencion de V. M. de los graves negocios que le ocupan; pero al fin su vivo celo no le ha permitido dejar de hacer el más solemne reconocimiento al sabio Congreso que representa la soberanía de la Nación, y no duda que V. M. acepte los sinceros deseos que lo animan de su gloria y felicidad.

Arcos de la Frontera 24 de Setiembre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Alonso Lopez.—Antonio María de Alex.—Juan de Rojas.—Pedro Pablo de la Puente.»

«Segunda. Señor, aunque en union con esta Junta superior, de que soy presidente, manifesté á V. M. mi gratitud felicitándole en las graves tareas que nos dieron á conocer nuestra sabia Constitucion, ahora, como intendente de esta provincia de la Mancha, y unido á los votos de todos los empleados de Hacienda, á cuyo frente me hallo, me apresuro en alas de mi buen deseo á repetir á V. M. nuestro reconocimiento.

Publicado y jurado con la mayor ternura y entusiasmo el Código de nuestra libertad en esta provincia, gozamos ya de la apacible sombra de este árbol sagrado, que ha levantado y hecho florecer en medio de nosotros el riego de la sabiduría y desvelos de V. M.

Los fieles empleados de Hacienda de la provincia de la Mancha, errantes por tanto tiempo por escabrosas sierras, miran como un feliz agüero el que los días destinados á la alegría de ver huir de este suelo á sus opresores, han sido los mismos que hayan anunciado al pueblo español su independencia y libertad. Dan á V. M. el paraben del feliz resultado de sus memorables y paternales tareas, y piden al Dios de la paz y de la concordia derrame sobre ellas el poderoso don de su protección. Dios guarde á V. M. muchos años.

Infantes 25 de Agosto de 1812.—Señor.—Juan Bautista de Erro.»

«Tercera. Señor, D. Francisco de Paula Parejo, maestrante de la Real de Ronda, y corregidor (por nombramiento del pueblo) de la villa de la Puente de Don Gonzalo, reino de Córdoba, por sí y á nombre de aquella villa, felicita á V. M. con motivo de habernos dado una Constitucion que forma las bases de nuestra felicidad comun é inmortalizará su gloria.

Así lo acordó su ayuntamiento en decreto de 3 de Setiembre del año de la fecha de 1812, aun cuando los enemigos ocupaban todavía el reino de Córdoba, y en el mismo dia que se había recibido órden del Gobierno intruso, fecha en Baeza 31 de Agosto, en la que con amenazas de una comision militar, y con penas personales y pecuniarias, se les exigia los pedidos de granos, dinero, ganado vacuno y lanar, bestias mayores y menores, carros y carretas, que no se le habian querido enviar, ni se enviaron en efecto. Cuya órden se acompaña al número primero.

Esta conducta, Señor, era consiguiente á la que habian observado el corregidor y ayuntamiento de aquella villa, eludiendo todas las órdenes para organizar la Milicia cívica, lo que no se ha verificado: ya absteniéndose el primero de pedir la congregacion de Cortes por parte del Gobierno intruso, cuyas tres órdenes acompaña en los segundo, tercero y cuarto, apareciendo en este ultimo que solo la Puente de Don Gonzalo y otro pueblo eran los que en toda la subprefectura de Lucena no habian obedecido; acompaña igualmente el número quinto el

borrador del memorial que habia de dirigirse, el que aparece escrito de puño del mismo subprefecto. A la última órden, á este efecto, se contestó por el exponente que no estaban los ánimos dispuestos á reconocer otras Cortes que las de Cádiz.

En, fin, Señor, el juez y ayuntamiento de la Puente de Don Gonzalo esperan que será del agrado de V. M. esta conducta, y que pasando comisionado á aquella villa, la hará constar con toda la delicadeza que V. M. y los exponentes deseán.

Cádiz 10 de Setiembre de 1812.—Por sí y á nombre del ayuntamiento de la Puente de Don Gonzalo, Francisco de Paulo Parejo.

Habiendo hecho presente la Secretaría la multitud de representaciones de igual clase que todos los días se le pasaban de varios pueblos, corporaciones y funcionarios públicos de todo el Reino, propuso el Sr. Caneja que, para que la lectura íntegra de tantos documentos no ocupase demasiado tiempo al Congreso, y su insercion á la letra en este Diario no retardase sobradamente su impresión, se diese cuenta de ellos á las Cortes, é hiciese mención en el Diario de sus Actas y discusiones solo por extracto. Opusieronse á esta proposición algunos Sres. Diputados, señaladamente el Sr. Golfin, quien observó que no era tiempo perdido, antes sí muy dignamente ocupado, el que empleaban las Cortes en oír tales representaciones; que este era el único medio de cerciorarse de la voluntad y sentimientos generales de la Nación comitente; que la aprobación de la medida propuesta por el Sr. Caneja sería un verdadero desaire hecho á los pueblos, etc., etc. En vista de estas, y otras varias reflexiones que se hicieron, retiró el Sr. Caneja su proposición.

Se leyó una exposición del Sr. Pino, en la cual pide que la Audiencia que solicitó el Sr. Guereña para las provincias internas del Occidente en Nueva-España, se establezca en la villa de Chiguagua, y que, ya que la solicitud del Sr. Guereña se pasó á la Regencia para que informase acerca de ella lo que tuviese por conveniente, se le pasara igualmente su exposición, para que pudiera aquella verificarlo con mayor conocimiento. Las Cortes mandaron que dicha exposición pasase á la Regencia para que la tenga presente en el informe que se le pidió sobre la solicitud del Sr. Guereña.

Se mandó pasar á la comisión de Guerra el informe de la Regencia del Reino que se le pidió acerca de la solicitud de Doña Benita Pérez Caamaño, viuda del capitán D. Pedro Balsa. (Véase la sesión de 2 de Junio último.) Cree la Regencia, conformándose con el dictamen del Consejo interino de Guerra, no ser justa la dicha solicitud, y que en el caso de concederle S. M. la pensión que dicha viuda solicita, no se le asigne de los fondos del Montepío militar.

Se aprobó el dictamen de la comisión de Guerra relativo á que informe la Regencia del Reino sobre la solicitud de Josefa Granados, en la cual pide que se le permita casarse con Juan Antonio Gallego, sargento primero del

quinto escuadron de artillería, dispensándole el depósito de 10.000 rs. vn. en la caja del mismo cuerpo, que prescribe la Real orden de 1804.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una exposicion documentada de la Audiencia de Valencia, en la cual se queja de los desaires y tropelías que ha experimentado del gobernador de Alicante.

A la comision de Guerra se mandó pasar una representacion del cuerpo de Guardias de Corps, relativa á que este se restablezca á su antiguo lustre y explendor del modo que sea más conforme al actual estado de la Nacion, y que se haga entender á la Regencia del Reino la consideracion á que se han hecho acreedores los individuos de dicho cuerpo para los empleos civiles y militares en el caso de que S. M. creyese ser inútil su permanencia.

Se leyó la resolucion de las Córtes, acordada en la sesion secreta del dia 25 de este mes, relativa á que si algun consejero de Estado fuese elegido Regente del Reino, y aceptase dicho cargo, quede vacante su plaza de consejero; el nombramiento para Regente del Reino en la persona de D. Juan Perez Villamil, del referido Consejo; la aceptacion por el mismo de este cargo, comunicada por el Presidente de la Regencia, y el acuerdo de las Córtes de la sesion secreta del dia anterior para que en la publica de éste, y á la hora de las doce de la mañana, se presentase en el Congreso el expresado Villamil, acompañando de la Regencia, á prestar el juramento prescrito.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Marin al Sr. Alonso y Lopez, en lugar del Sr. Inca Yupanqui

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Secretario interino de Estado, quien con fecha de 12 de este mes, acompaña la traducción de otro del Duque de Ciudad-Rodrigo, en el cual recomienda eficazmente los servicios patrióticos de D. Antonio Gonzalez Benito, cura de Coca; de D. Baltasar Prieto, cura de Carosero, y de D. Tomás Gonzalez, cura de Salamanca, para que el Gobierno les atienda en las solicitudes que han hecho de canonigas vacantes en la catedral de Salamanca, é inserta copia traducida del párrafo de una carta confidencial del mismo Duque al embajador de S. M. B. en esta corte, en que recomienda muy particularmente á D. Alejo Guillen, visitador del obispado de Salamanca, para una canonía de la catedral de Santiago de Galicia.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que manifiesta los extraordinarios servicios hechos á la Patria por el párroco de Garcí-Rey D. Francisco María de Gracia, recomendados igualmente con particularidad por el Duque de Ciudad-Rodrigo y por los generales España y Alava, y cuán

acreedor le juzga la Regencia del Reino á una de las prendas eclesiásticas que se hallan vacantes en la santa iglesia de Salamanca, y solicita dicho párroco.

La comision de Justicia, acerca de la solicitud de Doña Narcisa Salazar de Lila, relativa á que se le señalen los alimentos que le corresponden como viuda de D. José de Lila y Sopránis, poseedor que fué del mayorazgo de Sopránis en esta ciudad (*Sesion del 27 de Agosto último*), propuso que las Córtes debían declarar aneja á las rentas de dicho mayorazgo la pension de 30 ps. sencillos mensuales á favor de la expresada viuda, á quien durante su vida deberá satisfacerla el actual poseedor y sucesores. Quedó aprobado este dictámen.

Llegada la hora arriba anunciada, salió á recibir á la Regencia del Reino la Diputación nombrada en la sesión secreta del dia anterior, compuesta de los siguientes

Sres. Rdo. Obispo de Calahorra.

Marqués de Villafranca.  
Vega Infanzon.  
Gutiérrez de la Huerta.  
Villafañe.  
Guereña.  
San Martín.  
Feliú.  
Avila.  
Rus.  
Mejía.

Entró la Regencia, y previas las ceremonias de estilo, prestó el juramento prescrito el Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil. En seguida, ocupado el sólio por el Sr. Presidente de las Córtes y por los Regentes del Reino, pronunció aquel la siguiente arenga:

«S. M. ha tenido á bien promover al consejero de Estado D. Juan Perez Villamil á Regente del Reino. Destino alto y el más honroso que la Nacion puede dispensar; pero igualmente árduo, y hoy, más que nunca, terrible para el ciudadano de la mayor virtud y celo. Sin embargo, las Córtes esperan que Villamil sabrá sostenerlo con decoro, grangeándose con un recto é irrepreensible modo de proceder la estimación no menos que el respeto de todos sus conciudadanos. Gloria que solo puede esperar merecerá, si en todos sus dictámenes y votos con los demás Regentes se ajusta estrechamente al imperio de nuestras leyes, mayormente de las que contiene la Constitución política de la Monarquía, cuya observancia acaba de jurar á la presencia de Dios y de la Nacion.»

Contestó el Regente Villamil en estos términos:

«Señor, agradezco, como es debido, la honra tan singular con que V. M. se ha dignado favorecerme elevándome al alto cargo de Regente de las Españas, honra muy distinguida, pero cargo lleno de tribulaciones y trabajos en todos tiempos, y mucho más en el presente, atendida la crítica situación del Reino. Esta consideración, Señor, me hubiera retraído de admitirle, si no hubiese reflexionado igualmente que es V. M. quien me lo confía, y si no estuviese al mismo tiempo intimamente persuadido de que todo lo debo á mi Patria, bienes, descanso y hasta mi propia vida. En tal conflicto, confieso, Señor, que me aliena la confianza de que facilitarán mi desempeño en

tan árdua carrera el rumbo señalado ya de un modo claro y distinto por los rectos y luminosos principios del admirable Código constitucional que V. M. acaba de dar á la Nación española, la prudencia y experiencia de mis dignos compañeros, y las copiosas luces que espero me comuniquen los sabios. Por mi parte, Señor, no omito medio ni diligencia, no perdonaré fatiga, haré cuantos esfuerzos me sea posible para dar exacto y puntual cumplimiento á todo el lleno de obligaciones que V. M. se ha servido encargarme, y, ¡ojalá que fueran tales mis fuerzas que, empleándolas todas, nada dejara que desear á V. M. ni á la Nación que tan dignamente representa!»

Concluido este discurso, se retiró la Regencia en la forma acostumbrada.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comisión de Arreglo de las Audiencias y juzgados de primera instancia ha examinado las proposiciones y adiciones que se le han pasado últimamente para que exponga su parecer, como lo ejecuta.

El Sr. Pascual propone, que del artículo ya aprobado, relativo á los recursos conocidos con el nombre de auto ordinario y firmas, se supriman las palabras «posesorias, siempre que no obre en virtud de jurisdicción que ejerza en la forma ordinaria,» debiendo quedar el artículo en los términos siguientes:

«No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan ó amparen y estos conocerán de los recursos por medio del juicio summarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el art. 43 del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.»

La comision, despues de haber oido al Sr. Pascual, halla muy conforme el artículo en los términos que propone dicho señor, pues al paso que no difiere en lo sustancial del que tiene V. M. aprobado, por el propuesto, no solo se remueven las dudas que acaso podrían suscitarse acerca de la genuina inteligencia de las palabras «posesorias en la forma ordinaria,» sino que se deja tambien vigente y asegurado el recurso de firma ante las Audiencias, que en ciertos casos tenia lugar cuando el juez eclesiástico era el perturbador, cuyo remedio es sin duda más sencillo, pronto y expedito que el recurso de fuerza. Por lo mismo, opina la comision que debe correr el artículo según propone el Sr. Pascual.

Opina asimismo que en seguida del art. 23 del capítulo I, podrá extenderse otro ajustado enteramente á la proposicion del Sr. Calello, que dice así:

«Art. 24. Las Audiencias, de acuerdo con las Diputaciones de las respectivas provincias, y con presencia de lo establecido en la Constitucion y en esta ley, formarán aranceles de derechos, no solo para los dependientes de las mismas Audiencias, sino tambien para los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados del territorio de su comprension; y á la mayor

brevedad los remitirán á las Cortes por medio de la Regencia para su aprobacion.»

El mismo Sr. Calello propone que á continuacion del art. 31, capítulo II, que trata de la jurisdicción puramente militar y demás funciones de ordenanza que deben ejercer los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se añada: «y lo mismo ejecutarán los capitanes generales y comandantes generales de armas de las respectivas provincias, quedando expedito á los jefes superiores de ellas, á las Diputaciones y ayuntamientos lo político y gubernativo de los pueblos con arreglo á la Constitucion.»

La comision aprueba por su parte la idea; pero teniendo presente que todavía no está declarado de qué clase ó jerarquía deberán ser los jefes políticos; si podrán serlo los capitanes y comandantes generales, y las facultades que han de ejercer los jefes políticos de las provincias, opina que la adición podrá concebirse en los términos que expresará á continuacion del art. 32, diciendo este así:

«Art. 33. Tambien quedan suprimidos los asesores que además de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, quienes se asesorarán con los auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar, á que deben limitarse, del mismo modo que los gobernadores militares, según queda prevenido en el artículo antecedente.»

El espíritu de la adición que propone el Sr. Ramos de Arispe á continuacion del art. 2.<sup>º</sup> del capítulo V, parece termina á desvanecer cualquiera duda que pudiera suscitarse entre los corregidores letrados, alcaldes mayores y subdelegados de Ultramar en aquellos pueblos que ejercieron la jurisdicción, á prevención con sus alcaldes ordinarios; y para desvanecerla de todo punto, opina la comision que el citado art. 2.<sup>º</sup> podria concebirse en los siguientes términos:

«Los corregidores letrados, alcaldes mayores y subdelegados de Ultramar, se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos en que hasta ahora la han ejercido, y á prevención con los alcaldes de los mismos, si estos, cada uno en el suyo, la hubieran ejercido preventivamente con aquellos.»

Con ello parece quedar tambien desvanecido el inconveniente ó reparo que propuso el Sr. Jáuregui en su adición al art. 4.<sup>º</sup> del mismo capítulo V, mayormente cuando los tenientes de gobernadores que se conocen en algunos pueblos de Ultramar tienen Real nombramiento del mismo modo que los subdelegados, y unos y otros deben continuar hasta que se nombren los jueces de partido.

La comision opina tambien que merece la aprobacion de V. M., y que en el lugar que pareciere más oportuno debe extenderse por un artículo, y con solo una pequeña adición, relativa á las competencias de Ultramar, la proposicion primera del Sr. Traver, debiendo decir así:

«Las competencias de jurisdicción que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los juzgados de primera instancia y los tribunales especiales creados por esta ley, y que en adelante se establezcan para conocer de determinados negocios, con arreglo al art. 278 de la Constitución, se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, á quien se remitirán los autos originales formados con el expresado objeto, y en Ultramar serán decididas por la Audiencia provincial más inmediata, como tambien las de una Audiencia con los tribunales especiales de su territorio.»

Una de las otras dos proposiciones del Sr. Traver se

reduce á que se supriman los acuerdos en todas las Audiencias de la Monarquía; que los negocios pendientes en ellas, si fueren contenciosos, se distribuyan para su despacho, y por repartimiento, en las Salas de cada Audiencia; y que los puramente económicos ó de gobierno de los pueblos se remitan á las Secretarías de Estado y del Despacho á que correspondan, según la clasificación hecha en el decreto de 6 de Abril de este año para el arreglo de las Secretarías, pasándose una lista de ellos á las Diputaciones provinciales, para que con todo conocimiento puedan promover los que estimen más convenientes al bien y felicidad pública.

La comision no puede convenir en la parte primera, de que se diga que se suprimiten los acuerdos de las Audiencias; pues aunque es constante que por la Constitución y leyes que de ella dimanan, los tribunales de justicia se han de limitar á juzgar las materias contenciosas, y hacer que se ejecute lo juzgado, sin entrometerse de modo alguno en los negocios económicos ó gubernativos, y por lo mismo deben desprendérse los acuerdos de la multitud de esta especie en que hasta ahora habían entendido; con todo, los acuerdos deberán formarse para disponer lo conveniente en razon del gobierno del propio tribunal y subalternos, para dar cumplimiento á las órdenes que se les comuniquen para el exámen de abogados y escribanos, y para otros muchos efectos inconexos de los negocios gubernativos, de cuyo conocimiento quedan privados por la Constitución.

Está bien que los negocios que fueren contenciosos los pasen los acuerdos para su despacho á las Salas de la Audiencia respectiva, que es la segunda parte de dicha proposicion; mas como bajo la expresion ó palabra de contenciosos tal vez podrían entenderse todos aquellos en que ya los interesados habían comparecido y quasi contraido entre sí con traslados y contestaciones, sin atender á su calidad puramente económica ó gubernativa, parece conveniente hacer alguna mayor explicacion en este punto.

Y por lo respectivo á la tercera parte, teniendo presente las atribuciones concedidas á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, las que pueden corresponder á los jefes políticos de las provincias, y que si no se remitiesen por las Audiencias de toda la Monarquía á las Secretarías del Despacho todos los expedientes económicos y gubernativos pendientes en los acuerdos, sufririan la mayor parte un círculo vicioso, y quasi todos ó todos un entorpecimiento sobradamente duradero y perjudicial, entiende la comision, que sin separarse de la idea y objeto del Sr. Traver, podria ocurrirse á dichos inconvenientes concibiendo su proposicion de otra manera. Así que, opina que el artículo deberá extenderse como sigue:

«Quedando, como quedan, por la Constitución y presente ley inhibidas todas las Audiencias de la Monarquía del conocimiento de todos los negocios puramente económicos ó gubernativos, los que se hallaren pendientes en sus acuerdos, y fueren por su naturaleza contenciosos, los distribuirán por repartimiento en las Salas para su despacho, y los gubernativos ó económicos pendientes los pasarán á las Diputaciones provinciales, para que de acuerdo con los jefes políticos, se examinen y ejecute la correspondiente clasificación de los en que debieren intervenir las Diputaciones, los ayuntamientos y los jefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, y sin perjuicio de promover los que estimen más convenientes, den cuenta exacta de todo á la Regencia del Reino por las Secretarías de Estado y del Despacho á que correspondan, segun la clasificación hecha en el decreto de 6 de Abril del corriente año.»

La tercera y última proposicion del Sr. Traver se reduce á que en toda la Corona de Aragon se suprima el tribunal del Canciller de contenciones, y las competencias que ocurran en lo sucesivo con la jurisdicción eclesiástica se sustancien y determinen en las Audiencias usando del remedio legal de los recursos de fuerza, como en Castilla.

El tribunal del Canciller de contenciones fué creado en el año 1372 por las potestades Real y pontificia, cuya concordia ha tenido la más exacta observancia por el largo espacio de muy cerca de cinco siglos. Los Reyes, en todos tiempos, han encargado su cumplimiento, y hasta el Sr. D. Felipe V en su decreto de 29 de Junio de 1707, en que dió por abolidos los fueros de Aragon y Valencia, y mandó que en ellos rigiesen las leyes de Castilla, previnó que en cuanto á la jurisdicción eclesiástica y modo de tratarla, se guardasen las concordias ajustadas con la Santa Sede, sin hacerse en ello la menor novedad, como puede verse en la «ley 1.<sup>a</sup>, título III, libro 3.<sup>º</sup> de la Nivisima Recopilación.»

No parece, pues, propio del dia ni de la ley de arreglo de tribunales entrar en semejante discusion, que producirá otras subalternas; y así, opina la comision que este punto se reserve para cuando se forme el Código civil, el criminal y el de comercio, de que trata el art. 258 de la Constitución, pues si bien se dice en él que los Códigos serán unos mismos para toda la Monarquía, tambien se añade que esto será sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes; y entonces, con prolijo exámen, dispondrán lo que corresponda.

El Sr. Martinez (D. José), individuo de la comision, presentó otra proposicion en 27 de Agosto, relativa al conocimiento de los jueces ordinarios en primera instancia de los delitos de infidencia, y el curso que debían tener las causas principiadas en las Audiencias. Todo se halla ya prevenido en la Constitución y presente ley, y por lo mismo nada hay que decir en razon de dicha proposicion que presentó su autor en dicha época, con el objeto de desterrar sin dilacion las dudas que pudieran suscitarse en el particular antes de sancionarse y publicarse esta ley.»

Despues de varias observaciones y debates, quedó aprobado el antecedente dictámen con solas las alteraciones siguientes:

«El art. 2.<sup>º</sup> del capítulo V, se aprobó, sustituyéndose á las palabras «los corregidores letrados, alcaldes mayores, y subdelegados de Ultramar etc.» estas otras: «los jueces de letras de Real nombramiento etc.»

La parte del dictámen relativa á la última proposicion del Sr. Traver sobre la supresión del tribunal del Canciller de contenciones etc., convino la comision en que se tuviese por retirada, por lo que no recayó sobre ella resolucion alguna.

El Sr. Giraldo hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Que se pida el expediente que había pendiente en el Consejo de Castilla sobre las competencias eclesiásticas del reino de Valencia, formado á consecuencia de una consulta de la Audiencia del mismo reino en el año de 1809, y que pase á la comision, para lo que estime más justo sobre la proposicion del Sr. Traver.»

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion D. Vicente Fita al jurar su plaza de ministro del Supremo Tribunal de Justicia; el gobernador, jefes militares, pueblo, clero, los individuos del juzgado de Marina, y la comunidad del convenio de San Francisco de Puerto-Rico; el Rdo. Obispo de Tuy y su cabildo; el pueblo y clero de Oviedo; la junta provincial de Asturias, la Audiencia de aquella provincia, sus dependientes y el colegio de abogados de aquella ciudad; los jefes, oficiales y dependientes de las oficinas de rentas de ella y su resguardo; el gobernador, ayuntamiento y vecinos de Santander y su jurisdicción; el administrador, contador y tesorero de rentas de Cuenca; los empleados en sus oficinas, y el subdelegado de las del partido de Huete y sus subalternos; la ciudad de Chinchilla, sus corporaciones y comunidades, é igualmente las dos de religiosos y religiosas de la villa de Fregenal, y las dos de los conventos de monjas de la Encarnacion y Santa Clara de Villanueva de los Infantes; el vicario, juez eclesiástico de aquella villa y su clero; el ayuntamiento y vecinos de Málaga; el cabildo de la catedral de aquella ciudad, y grandes y títulos residentes en ella. En la provincia de Murcia, los pueblos de Totana, Caravaca, Ferez, Horcera, Jumilla, Lietor, Segura de la Sierra, Yecla, Almansa, Lorca, Aledo, Alama, Alcantarilla, Albudeyte, Hellin, Moratalla, Ontur y Tobarra. En la provincia de Sevilla, Lepe, Cumbres Mayores y Campofrío; y en la de Extremadura, el corregidor interino de Plasencia, el regidor regente de la jurisdicción, y las comisiones del partido y de la ciudad. En el partido de Badajoz, Jerez de los Caballeros, Feria, Almendral, Villanueva del Fresno, Cheles, Salvaleon, Santa Marta, Morera, Santa Ana, Villa del Rey, Codosera, Salvatierra, Oliva y la Parra. En el partido de Plasencia, el seminario conciliar de aquella ciudad, Ahigal, Valde Obispo, Carcaboso, Palomero, Camino-Moriano, Pino, Nuño-Moral, Jerte, Palomero del Casar y Casa Tejada, y en las parroquias de los pueblos

del Collado, Jaraiz, Madrigal, Valverde, Millanes, Torremengas, Robledillo, Majadas, Lozar, Casatejada, Viandar y Talaveruela, Navalmoral, Serrejon, Velvis, Jarandilla, Pasaron, Tejeda, Aldeanueva, Arroyomolinos, Cuacos, Garguera, Gargantas, Casas de Velvis, Valdeuncar y Villanueva. En el de Llerena, Montemolin, Lacalera, Valencia de las Torres. En el de Mérida, Villa-Gonzalo, y el intendente y empleados en el ramo de Hacienda de la capital de la provincia de Extremadura.

El Secretario de Hacienda remitió muestras de las medallas que el intendente en comision de la provincia de Segovia, D. Ramon Luis de Escovedo, mandó acuñar y esparció al pueblo para perpetuar la memoria de la publicación de la Constitucion.

La ciudad de Vigo, despues de recordar sus servicios en nuestra santa insurrección, felicitaba al Congreso por haber sancionado la Constitucion. Son notables estas expresiones con que concluía su exposicion:

«Este pueblo y sus naturales no apetecen otra cosa sino que con la union de V. M. se conserve el edificio, hasta que las Córtes ordinarias reunidas continúen sosteniéndole, no sea que la intriga, que no cesará mientras haya pasiones, trate de desmoronarlo; y así, pido á Dios prospere á V. M. en su Congreso, y dilate las vidas de todos sus dignos individuos largos años para bien de esta Monarquía.

Vigo y su ayuntamiento 31 de Julio de 1812.—Señor, etc.—José Antonio Alonso Caballero.—José Ramon Gonzalez Carvajal.—Manuel Gonzalez.—Gabriel Quiros.—Francisco Julian Perez.—Pedro de la Fuente.—Domingo Antonio Pereira y Castro.—José Saavedra.—Por acuerdo del ayuntamiento, Manuel Hernandez.»

El ayuntamiento de Encinasola, al dar cuenta de haber jurado la Constitucion, felicitaba al Congreso por haberla sancionado, pidiendo que se imprimiese en varios grados de letra para que fuese leida y ensañada en las escuelas, á fin de que la juventud española tuviese un conocimiento exacto de sus obligaciones y derechos. Firmaban los individuos siguientes: José Vaca Carbajo. — Bartolomé Marquez. — Silverio Jimeno. — Luciano Lopez Boza. — Juan Moreno. — Francisco Velasco. — Florencio Lopez Regalada. — Licenciado Miguel de Salazar, secretario.

El ayuntamiento constitucional de Plasencia, al comunicar su instalacion, felicitaba tambien al Congreso por la sabia Constitucion que habia sancionado. La exposicion venia firmada en estos terminos: Vicente Nieto. — José Dominguez Iñigo. — Manuel Ramon Ramos. — Ignacio Jimenez. — Vicente de Sambade. — Alonso Sanchez Herrero.

La ciudad de Ecija tambien felicitaba al Congreso en estos términos:

«Ecija oprimida admiraba y bendecia á V. M. clamando incesantemente al Ser Supremo por el momento de su felicidad, por el dia sin igual en que la más sabia de las Constituciones le hiciese verdaderamente deliciosa la vida mortal. Ecija libre acude ante todo á V. M., le descubre sus sentimientos, le asegura su eterna obediencia y gratitud, le ofrece sinceramente y como suena cuanto es y cuanto tiene, y envia comisionados que reciban de la Regencia del Reino las órdenes para la realizacion de su oferta.

Dios conserve, etc. — Francisco de Angulo. — Francisco de Paula Novedil. — El Marqués de Córtes de Graena. — El Marqués de la Cantera del Cuervo. — Estéban Cañizares Martinez. — Cristóbal Castrillo. — Diego Bernalonga. — Francisco de Paula Diaz. — Manuel de Austria y Valdera. — José Madoz. — José Lopez Paniagua. — Francisco Ribero. — Fernando de Aguilar y Tortolero. — Juan Melendez. — Domingo de Porta. — José Martinez. — Antonio de Aguilar y Galvez. — Manuel Maria Coturé. — José Rodriguez de Tejera. — Ramon Barbero y Leal. — Martin Martin.

Oyó el Congreso con especial agrado estas cuatro exposiciones, y mandó que se insertasen en este *Diario* con las firmas que contienen:

La justicia de los lugares de Santa Marta, Cabrerizos, Moriscos, Castellanos y otros términos adyacentes hacia presente que los ejércitos enemigos, y aun los aliados que habian permanecido y maniobrado en sus términos, habian destruido totalmente sus cosechas. Sin embargo de lo cual los dueños de las tierras los hostigaban al pago de arrendamientos, y los recaudadores de las rentas agregadas á la Hacienda pública, por pertenecer á prófugos ó cuerpos religiosos que no existian, tambien los apremiaban, por lo cual, pedian que estas últimas rentas les fuesen perdonadas por este año, y las de los particulares que se distribuyesen para su pago á los dos ó tres años venideros. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Hacienda. Pidió el Sr. Valcárcel Dato, y aun hizo proposicion, de que pasase antes á la Regencia, pues le constaba que en su poder paraban varias representaciones de esta naturaleza, y era necesario to-

mar una medida general para enjugar las lágrimas de los muchos pueblos que habian sufrido calamidades enormes; sin embargo, habiéndose ya acordado que pasase á la comision de Hacienda para que expusiese su dictámen, no se aprobó la proposicion del Sr. Valcárcel.

A propuesta del Sr. Martinez (D. José), apoyada por el Sr. Ramos de Arispe, se pasó á informe de la Regencia, para que luego pasase al de la comision especial de Hacienda, una exposicion del Sr. Salazar concebida en estos términos:

«Señor, las minas han constituido, segun la opinion más comun, uno de los principales cimientos de la opulencia del Perú. Para extraer su inmensa riqueza se hace indispensable la provision de azogue, y viendo V. M. que no proporcionaba el necesario la rica mina de Huancavelica, se apresuró á poner en libertad su giro, y á cortar las trabas y estafas que se han experimentado en su distribucion y expendio. Pero es una idea muy funesta, una opinion muy seductora la generalmente seguida de que en América solo debe cuidarse de la explotacion de sus abundantes minas. Esta sensible equivocacion acarrea en el Perú peligrosos resultados; disminuye las ocupaciones de sus habitantes; embota sus diversas aptitudes, y los separa de otras producciones de aprecio universal, que pudieran beneficiar y cultivar con grandes provechos y extraordinarias ventajas. El reino del Perú posee cascarrillas, cacaos, tintes, azúcares, bálsamos, corambres, lanas, varias drogas de privilegio, etc., etc., y no ha dado á frutos tan preciosos el aumento de rotacion de que son susceptibles. Todo ha dimanado de la embriaguez en las minas. Mas es preciso conocerlo. Hay en el Perú una mercancía más preciosa, más necesaria, y de una utilidad mayor y más permanente, y es la mula. La grande extension de aquel reino, los penosos caminos de arenales por toda su costa, lo quebrado y fragoso de su interior, ocasionado de los diferentes brazos de la cordillera de los Andes; sus poblaciones mal situadas y sumamente distantes, y la falta absoluta de calzadas y canales interiores que faciliten el tránsito de unos lugares á otros, colocan las mulas en la linea principal de los recursos que merecen protegerse con preferencia. La exportacion de los frutos que producen aquellas provincias, la internacion de efectos y útiles para el beneficio de los metales, el trasporte de estos á los asentios é ingenios donde se benefician, la conducción de víveres á estos puntos situados en lo más rígido de la cordillera, los necesarios para el consumo de la capital, y por último todo el tráfico se verifica exclusivamente en mulas. Las provincias del Tucuman, pertenecientes al virreinato de Buenos-Aires, sirven de criaderos, y por esta causa mantienen con el Perú una comunicación tan viva y tan frecuente. Una feria anual celebrada en Salta, á la distancia formidable de 600 leguas de Lima, ofrece á todo pensador un espectáculo digno é interesante. Apoyado en la verdad, en el conocimiento del terreno, y en las máximas de los mejores economistas, debo sentar que la mula es un artículo de primera necesidad en aquellos países, y que la arriería es la piedra angular de su prosperidad y engrandecimiento. Considerada, pues, la mula en el Perú como primera materia de su agricultura, industria, comercio y minas, se debe amparar su conducción, se debe libertar de derechos si fuere posible, ó metodizar, al menos, su recaudacion de modo que se verifique, y no oprima, no arruine.

Un asunto tan esencial merece, Señor, alguna detencion. 25.000 mulas salen todos los años de la Tablada de Salta á buscar su expendio en el reino del Perú. Pero 600 leguas de caminos esperos y escabrosos, los diversos y

opuestos temperamentos, la suma escasez de pastos, las pocas aguas, algunos parajes mal sanos é infisionados, y el sello de la muerte impreso sobre todo viviente, son los conductores perpétuos de la merma de 5.000 en la citada porción, segun cómputos seguidos con exactitud y curiosidad en dos quinquenios. Salen todas las tropas de Salta desde principios de Febrero hasta mediados de Abril, y se venden en la Tablada de Tucles desde principios de Mayo hasta mediados de Setiembre, introduciéndose por partidas de 1.500 á 2.000 mulas. Para llegar al mercado son grandes y gravosos los perjuicios que sufren cuantos se dedican á una profesion tan interesante y á un giro que lleva consigo tanto afan y tantos riesgos, no menos que el padecimiento de tantas intemperies y peligros. Sin traer á consideracion las fatigas que hayan experimentado desde Salta hasta las fronteras de la intendencia de Puno, no son para omitidos los quebrantos que sufren desde que pasan el desaguadero, límite entre los vireinatos del Perú y de Buenos-Aires, hasta que despachan su comision en la Tablada de Tucles. Todo tropero debe presentarse en seis receptorías ó aduanillas desde que sale con la guia de Salta hasta que cancela su obligacion en Lima, y en cada sitio se le requiere con un mismo tono ceñudo é insopportable, propio de la mala educacion que distingue á muchos empleados en la Hacienda nacional, envejecidos en los abusos y en el despotismo. En dichos establecimientos son numeradas y reconocidas las mulas para exigir á los troperos el derecho de un 6 por 100 en razon de alcabala, y sufren seis ó más recuentos con detencion de seis ó mas días en parajes mal sanos, y con el costo indispensable de los pastos. Se les originan además pérdidas de consideracion en su ganado, porque como camina sin domar, les cuesta grandes dificultades y repetidas carreras reunir las mulas dispersas, originándose de aquí su cansancio, y viéndose los conductores en la necesidad de matarlas para presentar el fierro á los guardas y librarse así del pago de la alcabala. Anteriormente cuando era libre la introducción, ó no experimentaba tantos obstáculos, vendian las mulas cansadas en los pueblos del tránsito, y los indios, despues de algunos meses de cuidarlas y engordarlas, se servian de ellas, disminuyendo de esta libertad una doble ventaja, pues la mula no se perdía, y los tucumanos reportaban alguna utilidad. En un principio se evaluaban las mulas en el Perú á 14 pesos fuertes, y por lo tanto debia adquirir el Erario 16.800 pesos fuertes por producto del derecho de alcabala. Fueron tantos los clamores de los empleados en rentas, y tan exageradas las pinturas que hicieron de los fraudes contra el Estado en dicho ramo, que preocuparon al Gobierno, y le hicieron aumentar un 60 por 100 su avalúo. En honor de la verdad permitaseme presentar á V. M. un cálculo de un vecino de la ciudad de Lima muy inteligente en este negociado. Sienta que un año con otro pasen el desaguadero 11 tropas de á 2.200 mulas cada una: afirma igualmente que á la vigilancia de los dependientes de Salta se ocultan 300 en cada tropa, número extraordinariamente grande, y saca en último resultado que toda la suma de ese fraude tan ponderado, aun cuando se lograse completamente, ascendiera á 2.772 pesos fuertes. Calcula luego que en el espacio de veinte años transcurridos desde 1785 á 1805 habrán proyectado los troperos dejar de pagar á las cajas nacionales 55.440 pesos fuertes en la alcabala de las mulas, y habrán sufrido en retorno 100 pleitos de contrabandos y varias arbitrariedades temerarias, promovidas por los individuos del resguardo, sin contar con lo gasto-  
do ocultamente para abreviar ó poner en buen estado su

negocio ante los tribunales competentes; resultando por ultimo una enorme perdida en sus fondos privados, y la miseria y desconsuelo de 100 familias, víctimas de un sistema de hacienda mal entendido. Y en el mismo espacio de tiempo se han introducido y exportado en géneros y pastas preciosas 50 millones de pesos fuertes por los puertos del mar Pacífico, y han sido las cajas nacionales perjudicadas en muchos miles de pesos fuertes, se ha comunicado á los frutos y manufacturas del país un sumo des- crédito, se ha privado de alimento patrio á innumerables familias, y no se han seguido 10 expedientes de comiso en el Perú. Sirva esta pintura para hacer ver á V. M. el inmenso desorden que reina en la Hacienda nacional, y la precision de una reforma en todos sus elementos. La Junta superior de Hacienda del Perú, más celosa, al parecer, de aumentar los ingresos de las cajas nacionales, que de remover obstáculos y disipar dificultades en un ramo de tanta utilidad, aumentó en tiempos pasados un 60 por 100 el antiguo avalúo de las mulas, poniendo las selectas al precio de 25 fuertes, y al de 12 fuertes las lesionadas para la exaccion de la alcabala, y ordenó asimismo que al ingreso de dichas mulas en sus provincias manifestasen los conductores documentos de los alcabalatorios del tránsito, calificando las faltas que hubiere en escarriadas muertas ó imposibilitadas, sin cuyo requisito no se les abonase falta alguna. No se evitara nunca el fraude por medio del aumento de derechos. Es bien sabido en economía política que cuanto mayores sean los que se han de pagar, más intentos clandestinos y acciones fraudulentas se deben temer. Tampoco se evita ordenando á los alcabalatorios que no abonen faltas no calificadas por los troperos de la manera ya designada. La experiencia ha dado á conocer que las notas de las guias es un signo demasiado equívoco. Yo creo que aquel decreto favorece mera-mente á los empleados de rentas, á quienes en la menciona-da comision se les concede el permiso tácito de aven- turar la suerte de todo tropero que no pueda ó no quiera prestarse á confabulaciones clandestinas.

Apoyado en tantos datos, repito que es preciso ó liberar la mula de derechos si fuese posible, ó metodizar al menos su recaudacion. Siendo tantas las atenciones del reino del Perú en estos tiempos de crisis y convulsiones políticas, en que se necesitan recursos extraordinarios para conservar la paz y tranquilidad de los pueblos, y habiendo dejado un vacío considerable en las cajas nacio-nales la abolicion de los tributos, no seria cordura exigir de V. M. que privase á aquellas provincias de los medios que puede proporcionar su manutencion. Y así, no considerando por oportuno en las actuales circunstancias liberar á la mula absolutamente de derechos, me encamino á proponer los arbitrios de mejorar su recaudacion. Las 20.000 mulas de pago, avalables á 25 fuertes segun lo últimamente acordado, componen la suma de 500.000 pesos fuertes, de que deduciendo el 6 por 100, promueve el Erario la adquisicion de 30.000 pesos fuertes efecti-vos. Las reventas, que se verifican pocas veces, se pueden estimar en 10.000 pesos fuertes, aunque con un exceso extraordinario. Pues yo afirmo dos cosas: primera, que las cajas nacionales deben ingresar 40.000 pesos fuertes en el ramo de mulas desde que salieron de la Tablada de Salta hasta que fueron puestas al cargo por los arrie-ros: segunda, que no entran en tesorería las dos terceras partes de este adeudo, por más providencias de exhorta-cion y de terror que se despachen á los receptores de rentas.

En fuerza de todo esto, voy á proponer á V. M. un plan más sencillo, más benéfico, más metódico, y que oca-

sione mayores utilidades á la Hacienda pública. Se computan 25.000 mulas pasando la línea divisoria del desaguadero, y un recuento en este sitio parece muy á propósito, y debe bastar para examinar la identidad de las guías y de las tropas. Verificada esta inspección, y anotada en su respectivo documento, déjense conducir sin más revistas adonde los troperos quieran, en afianzando la guía el negociante, y sabiendo todo vendedor y comprador que la mula está hipotecada á la Nación mientras no se hayan cancelado las guías, seguros estarán los derechos, y desaparecerán para siempre las receptorías internas, verdadera polilla de los pueblos. Rebájese 20 por 100 del número guiado y comprobado, y páguense dos pesos fuertes por cada mula del residuo en este único alcabalario del reino. Veinte mil mulas que por única retribución satisfagan esa cuota, llenarán la medida de los 40.000 fuertes referidos, y transitarán libremente con ella los troperos por los pueblos y caminos que les acomode; y no hallando embarazos de espías y soplones se acabarán los fraudes y los pleitos; los criadores, conductores y consumidores de las mulas no servirán en adelante á la ambición de más de 70 personas, cuya existencia, no solo no es provechosa al Estado, sino que es muy nociva, aun cuando no trajese peores resultados que el mantenimiento de tantos sujetos considerados en la opinión pública como rémora de toda prosperidad y destrucción de todo comercio.

Pero, Señor, todas estas disposiciones, por justas y arregladas que aparezcan, no pueden verificarse al presente: se deben reservar en mi concepto para cuando renazca en la América meridional la aurora de la tranquilidad, y vivan los pueblos en la mútua armonía que exige su felicidad. En el día parece indispensable que V. M. conceda alguna gracia en virtud de las extraordinarias circunstancias que rodean á aquella porción considerable de la Monarquía. Rota la comunicación entre el reino del Perú y las provincias septentrionales de Buenos-Aires, y convertidos aquellos campos tranquilos en teatro de devastación y de guerra, no ha podido introducirse en dos años el número de mulas que constituye, por lo visto, un manantial inagotable de riqueza y de comodidades. Igualmente la marcha de las tropas que caminan caballeras por las largas jornadas é inmensas distancias que tienen que atravesar, y el transporte de municiones, artillería, víveres y demás provisiones que acompañan á un ejército, han inutilizado mucho ganado mular; han hecho tomar un crecido aumento á los fletes, y han empobrecido á muchos partidos, que la mayor parte de sus vecinos se ocupaban en el arrierge. Si V. M. no toma alguna medida benéfica con relación á este punto, el comercio de mulas caecerá precisamente á su ruina. Todos los Gobiernos deben extinguir gabelas, modificar contribuciones, y brindar con grandes premios y honores para que se conduzca á sus pueblos cuanto pueda servir á surtirlos de comodidades y de ocupaciones industriosas. Hemos visto estimular con privilegios el trasporte de negros de la costa de África para fomentar la agricultura del Perú; y no se ha de proporcionar alguna ventaja á la mercancía más útil y de mayor vigor que tiene aquel reino? En vista de tan poderosas consideraciones, me parece acertado que en atención á las circunstancias actuales de aquellos pueblos, se estableciese meramente la contribución de uno y medio pesos fuertes por cada mula en su tránsito por la receptoría única que debe situarse en el desaguadero, en vez de los dos fuertes que anteriormente se proponen para tiempos quietos, tranquilos y de profunda paz.

Es cierto que las cajas nacionales ingresarán 10.000

pesos fuertes menos; pero en recompensa quedarán indemnizadas por el mayor beneficio que experimentarán las minas y demás rentas del reino con la adopción del sistema propuesto. Fuera de que esta medida no ha de ser perpétua, sino meramente en cuanto duren las connociones políticas y divisiones intestinas que agitan aquellos países.

Reasumiendo todo lo expuesto, pido, pues, á V. M. que, teniendo en su soberana consideración las razones referidas, se sirva decretar:

Primero. Que se establezca una aduana en el desaguadero, y se extingan las seis ó más receptorías que existen en el reino del Perú.

Segundo. Que las mulas paguen meramente en este alcabalatorio, y puedan después girar libremente á voluntad de los troperos por todo el reino.

Tercero. Que pague dos pesos fuertes cada mula en dicho punto, con cuya disposición se evitarán molestias y vejaciones, y percibirán las cajas nacionales 40.000 pesos fuertes, adeudo de las 25.000 mulas que cada año se introducen.

Cuarto. Que por ahora, y en atención á las calamidades que ha ocasionado la guerra en aquellos países, se cobre tan solamente uno y medio fuerte por cabeza, ingresando la Hacienda pública 30.000 pesos fuertes anuales ínterin se restablezca la tranquilidad y sosiego.

Quinto y último. Que tenga presente V. M. esta Memoria cuando se trate de arreglar y establecer fundamentalmente el plan de la nueva administración de Hacienda en toda la Monarquía española.

Cádiz y Setiembre 9 de 1812.»

A la comisión de Constitución se mandó pasar un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con dos exposiciones que la Junta preparatoria de la provincia de Madrid había dirigido á la Regencia, manifestando en la primera, que á la población de aquella provincia le correspondían cuatro Diputados en lugar de los tres que se le señalaban en el decreto de 23 de Mayo último por haberse aumentado varios pueblos en la nueva división que se hizo en el año de 1802, como se comprobaba con dos estados que acompañaba, y que con el fin de acelerar las elecciones había acordado la Junta que, reunidos los electores, se procediese á la elección de los tres Diputados señalados, y á la del cuarto con la condición de estar á lo que resolviese el Congreso.

Con el mismo objeto de proporcionar la brevedad en las elecciones de Diputados para las actuales Cortes, hacía presente en la segunda exposición, que careciendo Madrid de Junta de armamento y defensa, que es la encargada de las elecciones, se había sustituido la preparatoria en lugar de ésta, y acordado que las Juntas parroquiales y de partido sirvieran al mismo tiempo para las Cortes extraordinarias y las ordinarias, como igualmente el que se eligiesen seis Diputados con la condición el sexto de estar á lo que resolviesen las Cortes, por cabérle este número á la población de que se compone la provincia.

A la misma comisión de Constitución se pasó otro oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con inclusión de una representación documentada del ayuntamiento de la Coruña, en que exponía las dudas que le habían ocurrido para nombrar el constitucional, á saber:

primera, si debian tener voto ó nombrar electores los demás pueblos y feligresías de su distrito, habiendo sido la ciudad de la Coruña la sola que en él había tenido cuerpo municipal. Segunda, que siendo 17 los electores que corresponden á su población y cuatro sus parroquias, la ciudad, de acuerdo con el capitán general, y oido el parecer del Diputado D. Antonio Payan, había dispuesto que á cada una se señalasen cuatro electores, aplicándose el que restaba á la de mayor vecindario; pero que esta providencia había sido repugnada por dos de las mencionadas parroquias, y principalmente por el procurador síndico personero, fundándose en su mayor población respecto de otras. La Secretaría de Córtes acompañaba una exposición documentada del mencionado síndico personero, en que reclama contra la referida distribución de electores de la Coruña, resultando de ella que á las dos parroquias de la ciudad alta, que solo tienen 474 vecinos, se les había señalado igual número de electores que á las otras de la ciudad baja ó pescadería, que tienen 3.260, sin más diferencia que la de agregarse á la más numerosa el uno sobrante por razon de no poder ser divisible, etc.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«El ayuntamiento constitucional de Alicante ha dirigido á las Córtes una representación documentada, en la que expone que el gobernador de aquella plaza, á pretesto de que por ahora deben seguir las Juntas de Sanidad, ha impedido que los cuatro regidores que anualmente se nombran para ser vocales de ella, sean reemplazados por cuatro regidores del nuevo ayuntamiento constitucional, quejándose al mismo tiempo que para portes de cartas y gastos de escritorio, percibia del anterior ayuntamiento 1.100, 1.200 rs. mensuales, los cuales no percibirá en adelante, y por consiguiente, presume el ayuntamiento que tratará de cobrarlos de los fondos de la Junta de sanidad, para lo cual podrá contar con los cuatro antiguos regidores. (Véase la sesión de 19 del actual.)

La comision halla justa la solicitud del ayuntamiento constitucional de Alicante; pues sin perjuicio de que continúe la Junta de sanidad, pueden ser reemplazados los cuatro regidores antiguos por otros tantos del ayuntamiento constitucional, y no solo puede hacerse este reemplazo, sino que debe; porque los regidores eran individuos de la Junta en el concepto de tales, y no siéndolo en la actualidad, y habiendo entrado otras personas á ejercer sus funciones, es consecuencia forzosa que ejerzan ésta, que en algún modo enlaza la junta con el ayuntamiento, verificándose que este cuida y vela sobre la salubridad pública, que es una de las asignaciones que se le han hecho por la Constitución. En cuanto á los demás puntos que toca el ayuntamiento, debe tomarse por el Gobierno la providencia correspondiente. Reconociendo la comision la exactitud con que concluye el ayuntamiento de Alicante, expresando que no llevará ni podrá llevar la dotación, aunque pequeña, señalada á los antiguos regidores, en lo cual se conforma con la Constitución, que declara estos oficios por cargo concejil.

Por tanto, opina la comision que las Córtes declaren que los cuatro regidores antiguos que se hallan de vocales en la junta de sanidad de la ciudad de Alicante sean reemplazados por otros cuatro del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, y que se pase á la Regencia del Reino la representación documentada de dicho ayuntamiento, para que tome las providencias correspondien-

tes sobre los demás puntos de queja que en ella se expresan.

Cádiz, etc.»

Aprobóse tambien el siguiente dictámen de la misma comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado la consulta del Supremo Tribunal de Justicia, dirigida á la Regencia en 5 del presente mes, sobre cinco dudas que propuso el ayuntamiento de Ayamonte á la Audiencia de Sevilla acerca de la elección de los individuos del ayuntamiento constitucional, y que la Audiencia de Sevilla remitió á dicho Supremo Tribunal; sobre las cuales, oido el fiscal, consulta lo que le parece. (Véase la sesión del dia 15 del actual.)

La primera es si los matriculados de marina que por decreto del año de 1793 gozan del fuero militar, así como por la ordenanza, podrán ser nombrados individuos del ayuntamiento, y estos deberán aceptarlo, medida indispensable en las costas por hallarse matriculados casi todos los vecinos de los pueblos: el Supremo Tribunal de Justicia observa que por el art. 318 de la Constitución solo se exceptúan los empleados de nombramiento del Rey que estén en ejercicio; por esta razon no vienen comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales; por consiguiente, no hallándose en actual ejercicio los matriculados de marina, pueden ser nombrados y deberán aceptar el cargo público: pero propone que sean de aquellos que no estén en turno, y que si entrasen en él cuando ejerzan el oficio municipal, y fuesen llamados al servicio, que ocupen su lugar en el ayuntamiento los que tuvieron más votos en la elección.

La comision, habiendo meditado detenidamente el asunto, y reconociendo que los matriculados de marina se hallan expuestos á ser llamados al servicio sin tiempo señalado, cualquiera que sea el turno, opina que por ahora no se haga novedad alguna, y que se continúe como hasta el presente.

Segunda duda: sobre si pueden ó no ser electores los matriculados de marina. El fiscal, el tribunal y la comision convienen que pueden ser electores.

La tercera consiste en si se deberá obligar á los vecinos que se han ausentado de Ayamonte, por temor de los franceses, á volver al pueblo á servir los empleos municipales para que sean nombrados. El fiscal y el Tribunal de Justicia convienen en que no, y la comision observará que no se pueda obligar á ningún vecino á que no vaya á establecerse á otro pueblo; por consiguiente, el que pierde la vecindad, no puede ser nombrado. Si pareciese conveniente prohibir la emigración á otro Reino, podría hacerse; pero no es creíble que los que se han ido á Portugal por temor de los franceses, no vuelvan cuando el país esté libre de ellos: por tanto, opina la comision que habiendo variado las circunstancias, no há lugar á ninguna decisión; debiendo seguirse la regla general de que los vecinos que no gocen fuero privilegiado deben llevar las cargas concejiles.

La cuarta y quinta duda versan sobre puntos ya decididos por el Congreso; pues debiendo de hacerse el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales luego que se publique y jure la Constitución, y cesar los que había antes, es claro que deben cesar los Diputados del comun y el procurador personero, debiendo constar el ayuntamiento de los individuos que se expresan en el artículo 309 de la Constitución. Estas dudas, particularmente las dos últimas, hacen ver que aun no habían lle-

gado á Ayamonte los decretos de las Córtes. En el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia se prevendrá como las Audiencias deben proponer las dudas de ley al referido Supremo Tribunal de Justicia, segun lo desea dicho Tribunal; y la comision espera á que las Córtes dén la ley de responsabilidad, para con presencia de ella extender dicho reglamento; entre tanto conviene la comision con dicho Supremo Tribunal, que estando inhibidas las Audiencias de todo lo que es gubernativo, estas dudas debieron presentarse, ó al jefe político de la provincia, ó si no lo habia á la Regencia del Reino por medio de la Secretaría de la Gobernacion. Es cuanto puede proponer é informar la comision. V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz, etc.»

La comision encargada de examinar la proposicion del Sr. Pascual sobre que á los Diputados ausentes por causa de enfermedad se les contribuyese con el todo de sus dietas (*Véase la sesion del dia 24 de Junio próximo pasado*), opinaba que, en atencion á una orden del Congreso de 20 de Noviembre de 1811, relativa á que cualquiera que fuese la causa por que se ausentasen los Diputados, no percibiesen parte alguna de sus dietas, y mediante lo que se habia practicado con algunos de ellos, y otras razones que expresaba extensamente, no debia hacerse novedad, debiéndose expresar en las licencias que se concediesen para ausentarse del Congreso por enfermedad que se les daba por justa causa, y con la calidad de que se les pagasen sus dietas, no debiéndoseles contribuir de modo alguno faltando esta condicion. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Aprobóse del mismo modo el siguiente dictámen de la comision de Premios:

«Señor, la comision de Premios ha examinado detenidamente las proposiciones hechas por los Sres. Giraldo y Escudero, á fin de que V. M. se digne declarar benemérito de la Patria en grado heróico al brigadier D. Gregorio Cruchaga, poniendo su nombre en el salon del Congreso, y que en la division de Navarra se le pase siempre como presente en las listas de las revistas en los mismos términos que se acordó para los héroes Daoiz y Velarde. (*Véase la sesion de 4 de Agosto último.*) Se ha hecho tambien cargo del informe que de orden de V. M. ha dado la Regencia del Reino, quien ha reunido para evacuarle debidamente los partes de los generales Mendizabal y Espoz y Mina, de las diferentes acciones que ha tenido la division indicada con los enemigos en los campos de Aybar, Carrascal, Lumbier, Valles de Lana y de Roncal, Ayerbe, Arlaban, Sangüesa y cercanías de Vitoria, en todas las cuales encuentra la Regencia fundados motivos para admirar la noble constancia y conducta militar de Cruchaga, por su valor, bizarria y prevision; asegurando su ilustro jefe y benemérito compañero Espoz, que á la incomparable serenidad y tino de aquel se debieron principalmente las ventajas conseguidas sobre los enemigos en repetidas ocasiones, con mucha gloria de las armas nacionales: que por lo mismo el general Mendizabal, antes de ahora, habia pedido la cruz de la orden militar nacional de San Fernando para Cruchaga, y estaba practicando las diligencias y formalidades prescritas por el reglamento, toda vez que ni Espoz ni Cruchaga se habian cuidado de verificarlas, por estar ambos entregados exclusivamente á

hacer á los enemigos de la Patria la guerra más activa, y de que no hay ejemplo en las historias, cifrando en la destrucción de ellos su principal gloria, con preferencia á la obtención de grados y distinciones. Por todo lo que era de parecer la Regencia que, dispensándose por esta sola vez, y sin que sirva de ejemplar para otro, las formalidades del reglamento en obsequio del justo aprecio debido á la buena memoria de D. Gregorio Cruchaga, se le conceda la cruz de San Fernando, á más de los premios solicitados por los Sres. Escudero y Giraldo, á fin de que estos testimonios de la gratitud nacional perpetúen su memoria, sirvan de algún consuelo á sus parientes, y de estímulo á otros para que procuren imitarle. La comision, Señor, por más que esté penetrada de los mismos generosos sentimientos de la Regencia y de los expresados Sres. Diputados en favor del mérito de este jóven, tan intrépido como atinado, y de las prendas recomendables de que la naturaleza le había dotado, de tal suerte que su pérdida debe ser llorada por todos los patriotas, como lo es por sus compañeros de armas: con todo, bien á pesar suyo, no puede conformarse por ahora con la propuesta de los Sres. Diputados ni con el dictámen de la Regencia. En el art. 19 del reglamento de 31 de Agosto de 1811 se previene que los generales en jefe, ó los de division en su caso, acrediten haber ejecutado la acción distinguida, por la que se hayan hecho acreedores al premio; se requiere, además de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la acción, y que este juicio se anuncie en la orden del dia, instruyéndose gratuitamente ante el tribunal de justicia militar de cada ejército. Previene á más que, autorizadas las diligencias por dicho tribunal, se dirijan al especial de Guerra que reside en la corte, para que decida al momento si la justificación está en buena y debida forma, dando cuenta al Gobierno, quien en vista de este aviso, y sin más requisito, expedirá el diploma.

La misma autenticidad y formalidades quedan prescritas por V. M. en el art. 31 del reglamento para el caso de que un general, oficial, sargento, cabo ó soldado ejecutare una acción tan extraordinariamente distinguida y heróica, que excede con evidencia á las señaladas en el decreto, y por la cual merezca ser proclamado su nombre en las Córtes, é inscrito con letras de oro en una lápida para colocarse en el salon de sesiones.

Bajo este supuesto, la comision no tiene arbitrio para acceder á la propuesta de los Sres. Diputados en cuanto á que el nombre de Cruchaga sea puesto en el salon del Congreso, porque no están evaucadas las formalidades que la ley requiere en el citado art. 31 para calificar una acción de extraordinariamente distinguida y heróica.

Tampoco lo tiene para acceder á la concesión de la cruz de San Fernando, porque no están verificadas las formalidades que exige el art. 19 para justificar una acción distinguida de guerra, antes bien se deduce del informe de la Regencia que está pedida la información al general Mendizabal. Si V. M. dispensaba las formalidades preventivas por la ley, lejos de favorecer al bizarro Cruchaga, debilitarian mucho su mérito y el valor del mismo premio, dando lugar á que se dijese que el favor ocupaba el lugar de la justicia, ó más bien la arbitrariedad, barriendose una ley, cuyo objeto cabalmente fué prever para lo sucesivo el grande abuso que hemos visto en el repartimiento de las recompensas militares, mientras la designación de los sujetos que las habian de ob-

tener fué obra de las pasiones. Para atajar tamaño mal, la comision, cuando presentó el proyecto de decreto, dijo á V. M. que creia haber encontrado el remedio, detallando las acciones distinguidas en cada clase de militares, la proporcion en los premios, y cómo se habia de hacer constar la accion distinguida; de manera que nada quedase á la proteccion, y que todo el mundo supiese que un militar condecorado con la divisa de esta Orden, era un hombre de mérito calificado. La comision, Señor, que está firme en sus principios, y que desea eficazmente que las leyes sean respetadas, opina que V. M. debe servirse declarar benemérito de la Pátria al brigadier Don Gregorio Curuchaga, mandando que se le ponga y considere como presente en las revistas que pase la division de Navarra, reservando para despues que se hayan evacuado las formalidades prevenidas en el designado reglamento el decretar los demás premios á que se haya hecho acreedor por sus virtudes militares. V. M., sin embargo, resolverá lo que fuere de su agrado.

Cádiz, etc.»

Para la comision de Justicia nombró el Sr. Presidente al Sr. Sombiela, en lugar del Sr. García Herreros, y para la de Exámen de memoriales, en lugar del Sr. Sombiela al Sr. Serres.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitió un expediente formado en la Secretaría de su cargo sobre el restablecimiento de los conventos y su reforma. Acompañaba una Memoria presentada por él mismo á la Regencia, demostrando la necesidad de tomar una providencia justa en asunto tan importante. Con este fin, y con el de auxiliar las rectas intenciones del Congreso, se proponía en la misma Memoria una instrucción ó reglamento que la Regencia del Reino creía muy á propósito

en las actuales circunstancias. Se leyó la Memoria con los 19 artículos del reglamento con que terminaba; y concluida su lectura, el Sr. Villanueva retiró las cuatro proposiciones, que con relacion á este mismo asunto hizo en la sesión de 18 del actual, manifestando que veía con satisfaccion que el espíritu de ellas estaba embebido en el escrito que se acababa de leer. El Sr. Martínez (D. José) pidió que desde luego se imprimiese: el Sr. Villafañe propuso que el expediente, la Memoria y todos los documentos pasasen á la comision especial de Hacienda: el Sr. Key añadió que fuese en union con la especial eclesiástica; apoyáronle los Sres. Argüelles y Mejía, con la adición de que á las dos comisiones se agregase la de Secuestros, de donde había tenido su origen este negocio: en consecuencia se acordó que la expresada Memoria se imprimiese, y todo pasase á las comisiones especiales de Hacienda y Eclesiástica, en union con la de Secuestros, quedando autorizadas estas comisiones, á propuesta del Sr. Argüelles, tanto para entender en la citada impresión como para conferenciar sobre el particular con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, quien debería asistir á la sesión el dia que se tratase este punto.

Aceptaron las Cortes la segunda entrega de las estampas que manifiestan las ruinas del sitio de Zaragoza, y presentaron los profesores de bellas artes D. Juan Gálvez y D. Fernando Brambila.

Recordó el Sr. Vicepresidente que mañana, segun lo acordado, no habría sesión.

Se levantó la de este dia.